

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

Gilberto Galvis Ave

Florencia-Caquetá-, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-03-002-2021-00340-01.

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación de que fue objeto la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **REINE ROJAS BURBANO** y **OTROS** contra **FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA** y **OTROS**.

I-) ANTECEDENTES

1.- En demanda dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.-Caquetá-, los señores REINE ROJAS BURBANO, LUZDARY TORRES PEÑA, DALIANA CAROLINA ROJAS TORRES, KRISTEL MARLY ROJAS TORRES, TANIA LUCÍA ROJAS TORRES, ROSALBA BURBANO APRAEZ, BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO, JUDITH ROJAS BURBANO, RUTH

ROJAS BURBANO, JESUS BOLÍVAR ROJAS BURBANO, JUAN SEBASTIAN HUACA ROJAS, (menor de edad, representado por su progenitora KRISTEL MARLY ROJAS TORRES), contra FRANCISO JOSE CÓRDOBA CORTÉS; LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL CORPEZ ZOMAC S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER PÉREZ ORTIZ; JHOVANY NICOLAS GRANJA ÁLVAREZ; MARLENY MUÑOZ DE ARCILA, y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por MARIA ESTHER CUERVO CARVAJAL, pretendiendo que se declare que los demandados Francisco José Córdoba Cortes, Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S. y Jhovany Nicolás Granja Álvarez son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, por los daños sufridos por todos los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020, cuando transitaban por la vía Paujil - Cartagena del Chaira (Caquetá) en el vehículo de placas DVV-512, que colisionó con el vehículo de placas THS-084.

2.- La demanda se admitió a trámite el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez fue notificado el 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico jhonigra@hotmail.com, dando contestación a la demanda el día 6 de julio de 2022, según se desprende del documento número 41 del expediente de primera instancia¹.

¹ Ver página 24 de dicho anexo.

3.- Mediante escrito presentado 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se declarara extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, señalando que, el 22 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico jhonigra@hotamil.com, la notificación de la demanda, anexando constancia de entrega y apertura del mismo día. Dicha dirección electrónica, fue suministrada por el demandante Reine Rojas Burbano, pues “...la dirección electrónica del demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez no había sido identificada previo a la presentación de la demanda, pero recientemente el demandante Reine Rojas Burbano pudo hacer extraer de su correo electrónico la evidencia de que a través de esa dirección de correo electrónico del demandado Granjan Álvarez, habían intercambiado comunicaciones, como la que se adjunta al presente escrito, razón por la cual suministró esa dirección al suscrito para efecto de la notificación referida.” Alude que, pese a realizar solicitudes al Juzgado para que se contabilizara el término de traslado de la demanda, el 6 de julio 2022, (cuatro meses después de haber sido notificado Jhovany Nicolás Granja) a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda.

II-) LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado de conocimiento mediante proveído del 09 de septiembre de 2022, luego de explicar los alcances de la notificación personal y de la notificación por correo electrónico, y al adentrarse en el análisis del escrito presentado por la parte

demandada determinó que el demandado tuvo conocimiento de la iniciación del proceso de responsabilidad civil en su contra, razonamiento que dedujo de la trazabilidad allegada por el demandante los días 5 y 7 de julio de 2022, y en consecuencia, tuvo por no contestada la demanda. Contra esta precisa decisión la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Negada la reposición se concedió la alzada.

III-) LA IMPUGNACIÓN

Precisa la parte demandada, que en la demanda se registró como lugar para recibir notificaciones personales una dirección física, al desconocer una electrónica, pero aun así el 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico indicando lo siguiente: *"informo al Juzgado que la notificación personal del auto admsorio de la demanda del presente asunto, quedó surtida en debida forma al demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, mediante mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2022 a través de la dirección electrónica jhonigra@hotmail.com, el cual fue efectivamente entregado al destinatario, como se acredita con la copia del correo enviado y el certificado de entrega emitido por el servicio Mailtrack. Cabe precisar que la dirección electrónica del demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez no había sido identificada previo a la presentación de la demanda, pero recientemente el demandante Reine Rojas Burbano pudo hacer extraer de su correo electrónico la evidencia de que a través de esa dirección de correo electrónico del demandado Granjan Álvarez, habían intercambiado comunicaciones, como la que se adjunta al presente"*

escrito, razón por la cual suministró esa dirección al suscrito para efecto de la notificación referida."

Es decir, que como informó al Despacho la dirección electrónica del demandado con posterioridad, era deber del Juzgado mediante auto aceptar o no dicho correo electrónico, y sólo ejecutoriada la decisión, era factible su notificación digital, para luego, iniciar el conteo del término respectivo –*tal como aconteció en el ejecutivo Rad. 180013103002201800038200-*, situación que no ha sucedido, por lo que, al no mediar pronunciamiento del Juzgado, ni ceñirse la notificación conforme a los artículos 290 y 291 del C.G.P., se configuró una violación al debido proceso.

Pero aún, aceptándose la notificación electrónica, refirió que, la misma tampoco cumplió con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues omitió identificar las partes y la radicación completa, no informó el término del traslado ni cuándo empezaba a correr dicho lapso; por lo anterior, la contestación de la demanda no fue extemporánea.

IV)- CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 321 del C. G. del P., en el efecto devolutivo y amén de ello fue

interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 ibídem, el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación de único apelante, a menos que, con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, el estudio del Tribunal se enfilará de manera exclusiva a verificar si, en este caso concreto - proceso de responsabilidad civil extracontractual- se cumplieron todos y cada uno de los requisitos que establece la ley procesal para enterar al demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez del auto admisorio, y en consecuencia, resulta inevitable que al haber

transcurrido en silencio el término de traslado de la demanda, se tenga por no contestado el libelo. O a contrario sensu, si la posición asumida por la parte recurrente resulta atendible, al considerarse que la notificación se surtió a través de un medio diferente al indicado en el escrito inicial, accediendo a lo pretendido por el impugnante, y si por tal razón, ha de tenerse por contestada oportunamente la demanda.

4.- De cara al planteamiento que se ha dejado expuesto, delanteriormente debe precisar la Sala, que las normas atinentes a la notificación del auto admisorio son las mismas que establece el C. G. del P., y comoquiera que, la notificación de dicha providencia, se cumplió en vigencia de las normas procesales que rigen la materia, esto es, con la modificación que introdujo el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por disposición de la ley 2213 de 2022, el estudio y verificación de la práctica de dicha diligencia se debe entender efectuada bajo el imperio de esa normatividad.

5.- Asimismo, como la discusión en este asunto se contrae a establecer el valor probatorio que ha de tener la notificación que se surtió por correo electrónico, junto con los documentos que fueron traídos por la parte demandante para demostrar la eficacia de dicho acto procesal en la fecha que adujo el Juzgado, pertinente se torna traer a colación lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T- 238 de 2022: “*Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999^[115] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o*

comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". A la vez, el artículo 5º ibídem establece que "[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso".

"Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20); y (ii) "[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos" (artículo 21).

"82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

"83. La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019^[116], se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos

electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel^[117]; (ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”^[118]; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este.

“84. Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia proferida en el expediente 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), estudió el valor probatorio de los correos electrónicos y señaló que, si bien es deseable que los correos electrónicos que se pretenden hacer valer como prueba cuenten con soporte digital y firma electrónica, eso no supone que el allegar reproducciones en papel de mensajes de datos deba llevar a su rechazo como prueba, “pues las normativas internacionales y nacionales propendan por su eficacia y en esa línea se destaca la autorización al operador judicial de utilizar criterios alternativos para verificar la autenticidad del mensaje, a la luz del principio de buena fe, pilar esencial para la comprensión y aplicación de la normativa en comento. De otro lado, debe señalarse que la aplicación inflexible de la regla de autenticidad desconoce una realidad, esto es la dinámica en la que las personas se comunican a través de las redes y priva al proceso de un medio de prueba que puede permitir la debida solución del caso”^[119].

“85. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla

tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indicario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”^[120]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente...”²

6.- Importa destacar que, la demanda de responsabilidad civil extracontractual incluyó como dirección para que el demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez recibiera notificaciones personales la Carrera 13 No. 4-16, Barrio Villa Amazónica del Municipio de Albania; sin embargo, también es importante tener en cuenta que el demandante hizo uso del correo electrónico del demandado **jhonigra@hotamil.com** a donde le fue enviada la notificación del auto admisorio el día 22 de febrero de 2022, y para constatar tal hecho, allegó como prueba la copia del correo enviado y el certificado de entrega emitido por el servicio Mailtrack, es decir, con ello se corroboraría que en efecto el demandado fue notificado ese día. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha dicho en el precedente referenciado, que tales documentos constituyen tan solo un indicio que ha de ser analizado con los demás medios de prueba.

Y si al indicio que surge de la prueba documental allegada por el demandante donde se evidencia el acto notificadorio, se le agrega

² Corte Constitucional sentencia T.238 de 2022 M. P. Dra Paola Andrea Meneses Mosquera

que fue en esa misma época, tres (3) días después para ser exactos, en que el demandado constituyó apoderado judicial -25 de febrero de 2022-, tal circunstancia, nos permite colegir, que efectivamente la trazabilidad de los actos notificatorios se convierte en prueba suficiente para demostrar que ciertamente, al demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez se le notificó a través del correo electrónico personal la admisión de la demanda de responsabilidad civil, y que por ello, procedió de inmediato a constituir apoderado judicial, pues se itera, fue en esa época en que se enteró que contra él existía una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, si en efecto fue el 22 de febrero de 2022 el día en que se notificó del auto admisorio de la demanda ya referida, y procedió solo hasta el 06 de julio de 2022, a dar contestación a la demanda, ha de colegirse sin lugar a hesitación alguna que, para esa calenda el término de traslado ya estaba vencido y cualquier intento por remediar la desidia hasta ese momento mostrada, ya se tornaba tardía, sin que para ese acto procesal interese, si el juzgado profirió auto autorizando la notificación en el correo electrónico del demandado, porque es bien sabido que para esa clase de actuaciones la ley procesal no consagra un procedimiento similar al que reclama el apelante.

7.- Así las cosas, si la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, se surtió en la dirección electrónica jhonigra@hotmail.com, y si del poder allegado con la contestación que a la demanda intentó efectuar el demandado

JHOVANY NICOLAS GRANJA ÁLVAREZ se demuestra que se trata del mismo correo electrónico, ninguna duda cabe de que la demanda fue contestada en forma extemporánea.

Por tal razón, colígese de lo anterior, que la diligencia de notificación se ajustó en un todo a los parámetros previstos por el legislador, pues recuérdese que, este tipo de notificación -por correo electrónico- fue ideado por el legislador para evitar dilaciones injustificadas en el trámite de la notificación personal, tal y como se venían presentando en pretéritas ocasiones. En conclusión, los argumentos de la impugnación no sólo se encuentran huérfanos de respaldo probatorio, sino que su sustento legal resulta exiguo.

8.- Para el Tribunal, los razonamientos que se han dejado consignados durante el curso de este proveído, constituyen respuesta suficiente a los argumentos de la parte apelante, y, en consecuencia, sin duda alguna sirven de fundamento para que la Sala le imparta confirmación al auto impugnado. Por lo demás, conocido el alcance del artículo 365-8 del C. G. del P., se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

V)- D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá el 9 de septiembre de 2022, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por REINE ROJAS BURBANO y OTROS contra FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA y OTROS, proveído que fue objeto de impugnación.

Segundo: No condenar en costas a la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e63596276e0fee75b4114b1ae9044503754ab722ac69e4e53fecef32ce7755**
Documento generado en 27/03/2023 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá**

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CIVIL- VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2013-00089-01
DEMANDANTE:	TEODOCIA ZAMBRANO BUENDIA
DEMANDADO:	JOSE JAIRO PEÑA GUTIERREZ
ASUNTO:	AVOCAR CONOCIMIENTO – Redistribución procesos por Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse la suscrita Magistrada para avocar conocimiento del proceso que fue redistribuido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó a este Tribunal Superior Sala Única, en dos Salas Especializadas y, dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones Civil-Familia-Laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

En tal sentido, la redistribución determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales, está el asunto de la referencia, que proviene del Despacho 01, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Mario García Ibatá, a quien se le había repartido el

02 de abril de 2014, para que se resolviera el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2014, admitiendo el recurso en auto del 23 de abril de ese mismo año, y corriendo traslado a las partes para alegatos en providencia del 26 de mayo de 2014, quedando pendiente resolver la alzada en comento.

Con relación a la solicitud de la demandante, de impulso procesal para que se resuelva de fondo el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, se ordena que, el auxiliar de este Despacho, le informe a las partes, el turno en que se encuentra el expediente para decidirlo, teniendo en cuenta la redistribución efectuada de los procesos, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y de acuerdo a la fecha en que fue repartido a este Tribunal.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

III. RESUELVE

PRIMERO. – **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso que viene por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. –**ORDENAR** al auxiliar de este Despacho, le informe a las partes, el turno en que se encuentra el expediente para decidirlo, teniendo en cuenta la redistribución efectuada de los procesos, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4bc6f1cd1e422379ce97991a326ec85c135bdfba5a19d40ef8ee65cb08d0f75
Documento generado en 28/03/2023 04:34:30 PM

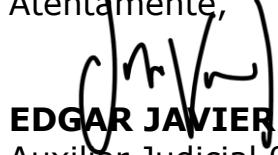
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la honorable Magistrada María Claudia Isaza Rivera que, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, relacionado con el trámite que se debe realizar para la redistribución de los procesos en la transformación de la Sala Única de este Tribunal a Salas especializadas, los asuntos relacionados en el citado acuerdo, fueron recibidos por parte del suscrito Auxiliar, provenientes del Despacho 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, a cargo de la Dra. Nuria Mayerly Cuervo Espinosa.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,



EDGAR JAVIER VARGAS MENESSES

Auxiliar Judicial 01



***Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá***

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS RECIBIDOS DEL DESPACHO 05 DE LA EXTINTA SALA ÚNICA DE ESTE TRIBUNAL, REMITIDOS POR REDISTRIBUCIÓN CONFORME AL ACUERDO N° CSJCAQA23-5 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo el informe de auxiliar precedente, se procederá a avocar conocimiento de los procesos que fueron redistribuidos por el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, provenientes del despacho 05 de la Extinta Sala Única de esta Corporación, Magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó a este Tribunal Superior Sala Única, en dos Salas Especializadas y, dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones Civil-Familia-Laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

En tal sentido, la redistribución en comento, determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales están los procesos que se relacionaran a continuación, que provienen del Despacho

05, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento de los procesos remitidos por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, que se relacionan a continuación:

1. Laborales (33)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220150057401	LUCELIDA CARVAJAL CLAROS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220150019701	EDILBERTO VALENCIA MÉNDEZ	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120150033701	CIELO ESPERANZA RODRIGUEZ LOMELIN	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220150032501	JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO	COMPAÑÍA DSIERRA HUILA S.A.S

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120090002901	NELSON BENAVIDES MEDINA	LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220110074801	LUIS ASDRUBAL RAMÍREZ LLANOS	CONSORCIO KUMBRE Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120140046301	LUIS EDUARDO SANTOS MUÑOZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120140029901	JULIA NELLY MALDONADO DE GUZMÁN	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220130040801	ANIBAL CASTILLO FALLA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
18592318900120100020601	EVER ROMERO BURGOS	JOSE IGNACIO SANDOVAL Y OTRO
18001310500120130041201	MARIA DE JESUS DELGADO Y OTRO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
18001310500120140067601	JOSE EISSENHOWER VELASCO BETANCOURT	PORVENIR S.A.
18001310500220150027202	GERARDO ROCHA HOYOS	COLPENSIONES
18001310500120150048701	LUZ DARY MONTENEGRO GUZMÁN	COLPENSIONES
18001310500220150039701	JORGE ORLANDO MANCERA GUTIÉRREZ Y OTROS	JOAQUÍN ORTÍZ FAJARDO Y OTRO
18001310500120150030101	UBERNEY ANTONIO GARCÍA ORTÍZ	COLPENSIONES
18001310500220150073501	EMIGDIO CORREA CABRERA	COLPENSIONES Y BANCO POPULAR
18001310500120150017201	EDGAR GONZALEZ PAMPLONA	COLPENSIONES
18592318900120150000701	ESTHER SÁNCHEZ SÁNCHEZ	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
18001410500120140009701	NEFTALI CANO SÁNCHEZ	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220150013602	LUIS HELY GUTIÉRREZ GARCÍA	COLPENSIONES
18001310500120140037601	JUAN TRIVIÑO MACIAS	COLPENSIONES
18001310500120140057101	ROSALBA USECHE DIAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA
18001310500120140057301	JUANITO FIERRO ALMARIO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
18001310500120150047401	JHON FREDY SÁNCHEZ GARCÍA	COLPENSIONES
18001310500120160005601	HOSPITAL MARÍA INMACULADA	CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN
18001310500120150018001	MIGUEL MONTES RAMOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
18094318900120150004401	WILFREDO PERENGUEZ JIMÉNEZ	ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN DE CURILLO "CABLE CAQUETÁ"
18001310500220150026501	FREDY ORTUÑO ROJAS	COLPENSIONES
180013105002-20150010601	GILBERTO ALARCÓN CERQUERA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
18001310500220140033801	LUZ NERY CASTRO LINARES	ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120140061001	OMAR CRIOLLO DUSSAN	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EMPLEAMOS S.A. Y OTRO

2. Civiles (11)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120110038001	HUMBERTO BERNAL SÁNCHEZ	HECTOR GAMBOA MORA Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220110022201	ANTONIO MARIA CRUZ HURTADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120110041401	JAIRO LLANOS RUIZ Y OTROS	CLÍNICA MEDILASER S.A.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18592318900120130009001	JOSE JAIRO SANTOS ARDILA Y OTRO	VIELA PERDOMO DE CABRERA Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220140000301	YUDIZZA MARBEL GALINDO MÉDEZ Y OTROS	COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18592318900120140020501	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON POLOCHE MEJÍA Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18952318900120140030901	EULISES DE JESÚS ARANGO RAMÍREZ	GAS CAQUETÁ E.S.P. Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120140023601	MILCIADES NOVOA GUTIÉRREZ	GLADYS FAJARDO CASTAÑO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220140032101	JAIRO COLLAZOS ORTÍZ Y OTROS	TRANSPORTES DEL YARI S.A Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120150067201	TERESA MORALES DE ESCOBAR	SERVAF S.A. E.S.P.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220140000301	YUDIZZA MARBEL GALINDO MÉDEZ Y OTROS	COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS

3. Familia (2)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001318400220160016901	VILMA DEL ROCIO LOZANO TORRES	WILMER MUÑOZ TOVAR

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001311000220200046801	JULIAN DANIEL RODRIGUEZ DIAFARA	SOLEDAD SARRIAS PLAZAS

SEGUNDO. – **INSÉRTARSE** por secretaría un ejemplar del presente auto en cada uno de los procesos avocados.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd42007ffdc3f12e9ca75a53a3f280293ed1cd2247959921b786f066d8d259f**

Documento generado en 28/03/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

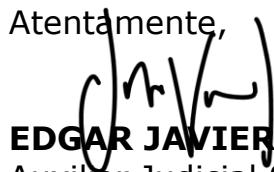
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la honorable Magistrada María Claudia Isaza Rivera que, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, relacionado con el trámite que se debe realizar para la redistribución de los procesos en la transformación de la Sala Única de este Tribunal a Salas especializadas, los asuntos relacionados en el citado acuerdo, fueron recibidos por parte del suscrito Auxiliar, provenientes del Despacho 03 de la extinta Sala Única de este Tribunal, a cargo del Dr. Jorge Humberto Coronado Puerto.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,



EDGAR JAVIER VARGAS MENESSES

Auxiliar Judicial 01



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá**

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS RECIBIDOS DEL DESPACHO 03 DE LA EXTINTA SALA ÚNICA DE ESTE TRIBUNAL, REMITIDOS POR REDISTRIBUCIÓN CONFORME AL ACUERDO N° CSJCAQA23-5 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo el informe de auxiliar precedente, la suscrita Magistrada procederá a avocar conocimiento de los procesos que fueron redistribuidos por el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó a este Tribunal Superior Sala Única, en dos Salas Especializadas y, dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones Civil-Familia-Laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

En tal sentido, la redistribución en comento, determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales están los procesos que se relacionarán a continuación, que provienen del Despacho 03, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento de los procesos remitidos por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, que se relacionan a continuación:

1. Laborales (28)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120150003201	SANDRA PATRICIA MUÑOZ GALINDEZ	LA NACIÓN Y OTROS
18001310500220130064201	YENNI LORENA RODRIGUEZ Y OTROS	IPS CDA SALUD COLOMBIA Y LA NUEVA EPS
18001310500120160046601	CENAIDA REYES REYES	DUYANET PATARROYO BUSTOS
18001310500220130014601	JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA	COOPSANJOSE Y OTROS
18001310500120160082601	NOELBER PERDOMO CORREA	CONSTRUCTORA E INVERSIONES SALEM S.A.S
18001310500120150073201	JOSE ADRIAN URREA PAEZ	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
18592318900120180019601	RUTH MONTIEL	HERMES GARZON ALDANA
18001310500120140000801	VÍCTOR JULIO LOSADA CLAROS	COMFACA Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220180039501	HUBERTH FERNANDO VELA	UROCAQ E.U. I.P.S. Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220180048801	JOSE MANUEL REINA ABRIL	COMCEL

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120160045901	NELSON NIETO ALVAREZ Y OTROS	LUIS GONZALO PLATA SERRANO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120180034701	JAIR SCARPETA CARVAJAL	SEGURIDAD ATLAS LTDA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190054601	JHON ALEXANDER RICO CHACON	CRUZ ROJA COLOMBIANA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190026401	ANIBAL SUSUNAGA GIRÓN	MUNICIPIO DE FLORENCIA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220200030201	GILBERTO LÓPEZ	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120190010401	ARBEY CARDONA VELASCO	UNION TEMPORAL DE VIVIENDAS SOLITA Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220170022101	CELMIRA OVIEDO MUÑOZ	ICBF

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190056801	PAULA ANDREA GIRALDO	TV SATELITAL CUELLAR E.U.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220180041001	FRANCIS MANJARRES	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190056901	VIVIANA PAOLA QUIÑONES CONDE	TV SATELITAL CUELLAR E.U.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120200024401	AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ	COLPENSIONES Y COLFONDOS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190016401	EMILCE TRUJILLO BUSTOS	SALUCOOP

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220220003001	VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120190007001	MAGNOLIA PÉREZ RAMIREZ Y OTROS	ICBF

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120150096501	SENOBIA BERNAL BARBOSA	CAPRECOM Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120150001401	LUZ DIVIA GAONA DOMAS	HILDER ALFONSO HERNANDEZ ALDANA Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190054601	JHON ALEXANDER RICO CHACON	CRUZ ROJA COLOMBIANA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120220003901	EDITH CORREA MURCIA	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

2. Civiles (3)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220150078501	GLORIA INÉS VILLALOBOS VELASQUEZ Y OTROS	CLÍNICA MEDILASE Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220190053401	DIDIER CONRADO HENAO Y OTROS	COOMOTOR FLORENCIA LTDA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18592318900120190025701	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA	MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

3. Familia (2)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001311000220170057801	MARIELA DELGADO MEDINA	YENNY PAOLA MEDINA LOZADA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001311000120190033401	GERARDO CHALA GÓMEZ	ARGEMIRA PLAZAS DE CHALA

SEGUNDO. – **INSÉRTESE** por secretaría un ejemplar del presente auto en cada uno de los procesos avocados.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
 Maria Claudia Isaaza Rivera
 Magistrado
 Sala 002 Civil Familia Laboral
 Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5dc42cbca510f875bdd4d8c8bcfc6c5de15d2486f47ebe1050f8e9a372b0a1**
Documento generado en 28/03/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

Ref. Rad. 18001-31-10-002-2017-00433-01.

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia -Caquetá-, dentro de este proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, instaurado por María Edith Zambrano Muñoz contra Pedro Adán Montaña Guerrero.

I)- ANTECEDENTES:

1.- El nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de María Edith

Zambrano Muñoz contra Pedro Adán Montaña Guerrero, y frente al inventario y los avalúos se presentaron objeciones las cuales fueron resueltas en su gran mayoría en esa diligencia; sin embargo, la directora de la audiencia decidió suspenderla para continuarla el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Al final, la continuación de la audiencia se llevó a cabo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y al otorgársele la palabra al apoderado de la parte demandada, hizo referencia a una recompensa que debía reconocérsele al demandado Pedro Adán Montaña Guerrero, comoquiera que el predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-5505, corresponde a un bien propio adquirido mediante escritura pública No. 3840 del 02 de diciembre de 1972 en la sucesión de Gertrudis Benavides Núñez.

3.- Aduce, que el citado bien inmueble fue enajenado a la señora María Edith Zambrano, a través de la escritura pública No. 2855 de 01 de septiembre de 2011, esto es, durante la vigencia de la sociedad conyugal teniendo en cuenta que el demandado contrajo matrimonio con la demandante, el 09 de diciembre de 1995.

4.- También precisa que, María Edith Zambrano mediante escritura pública No. 496 del 2017 vendió el citado bien, estando vigente la sociedad conyugal. Por tanto, depreca el reconocimiento de la recompensa en favor del demandado.

5. Al resolver la solicitud elevada por la parte demandada, la

Juzgadora de primer grado determinó con sujeción a los títulos escriturarios, que efectivamente, la demandante María Edith Zambrano Muñoz al haber vendido el inmueble que era de la sociedad conyugal disminuyó el patrimonio del demandado, recociendo en consecuencia, la existencia de dicha recompensa en cuantía de \$85.200.000. Contra esta precisa decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

II).- LA PROVIDENCIA RECURRIDADA

Historió la falladora el origen del inmueble inventariado y dedujo que en principio, se trataba de un bien propio y que por haberlo aportado a la sociedad conyugal, el demandado Pedro Adán Montaña Guerrero disminuyó su patrimonio e incrementó el de la sociedad conyugal y que comoquiera, que dicho bien había sido vendido por la demandante María Edith Zambrano Muñoz, estimó que ella debía compensar al demandado en la suma de 85.200.000 que fue el valor de la venta de dicho bien.

.

III).- LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO :

La parte demandante se duele de la decisión de primera instancia y precisa que si bien el citado inmueble con matrícula 420-5505 fue adquirido por el demandado PEDRO ADAN MONTAÑA antes de contraer nupcias con la señora María Edith Zambrano, también lo es, que el citado inmueble fue adquirido mediante compra realizada por la demandante al

demandado por la suma de \$85.000.000., los cuales fueron recibidos por el vendedor.

Que antes de iniciar el proceso de divorcio, el aludido inmueble fue vendido por la demandante al señor Isauro Zambrano y que dicha venta contó con la anuencia del demandado. Que se está haciendo una interpretación equivocada de la norma, pues al vender el inmueble por parte del demandado a su entonces cónyuge, dicho bien ingresó a la sociedad conyugal, razón por la que no puede aceptarse que PEDRO ADAN MONTAÑA reciba dos veces el valor de la venta.

Por tanto, señala que antes de que se llevara a cabo el divorcio de demandante y demandado, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, el bien raíz fue vendido por su propietaria, por lo que no hay lugar a reconocer recompensa alguna en favor del reclamante. Concluye, que la decisión del juzgado contiene una apreciación muy subjetiva sin ningún sustento, razón por la cual, solicita la revocatoria del auto censurado y se excluya el inmueble del activo social.

El apoderado judicial del demandado también recurrió el auto, siendo el único motivo de disenso la estimación pecuniaria que la falladora de primer grado determinó como recompensa, insistiendo en que el valor del bien asciende a la suma de \$200.000.000.

IV).- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL :

Como es sabido, la confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad, como también sus pasivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P. De igual manera, dispone esta norma, que la objeción tiene por finalidad que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones ya sea a favor o a cargo de la masa social.

En el caso puesto a consideración del Tribunal, el apoderado judicial de la demandante, mostró su desacuerdo con la decisión del Juzgado de primera instancia por el reconocimiento que hizo de una compensación en favor del demandado Pedro Adán Montaña, porque considera que en el expediente se encuentra demostrado, que el ex cónyuge recibió el dinero producto de la venta del citado bien al momento en que éste se lo vendió a ella y que, por tal razón, el inmueble ingresó al haber social.

La parte demandada no estuvo de acuerdo con el valor de la recompensa reconocida en su favor, la cual insiste está avaluada en la suma de \$200.000.000 y no en la que fijó el Juzgado.

Como pruebas militan en el expediente las siguientes:

- Copia del certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, respecto del inmueble con matricula inmobiliaria N° 420-5505, en el que consta en la anotación 9, que el bien fue adquirido por el

demandado Pedro Adán Montaña Guerrero, mediante adjudicación en el juicio sucesoral de la causante Gertrudis Benavides Núñez. En la anotación No. 8 aparece vendiendo el aludido inmueble Pedro Adán a María Edith Zambrano Muñoz y en la anotación No. 9 María Edith se lo vende a Isauro Zambrano Muñoz -fls 64 y 65 del cuaderno principal-

- Copia de la escritura pública N° 3.840 del 02 de diciembre de 1992 corrida en la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, en la que consta el acto de adjudicación sucesoral del inmueble con matricula N° 420-5505 (29 a 37 Vto. del cuaderno 1).
- Copia de la escritura pública N° 2855 del 01 de septiembre de 2011 corrida en la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, en la que consta la venta que hace Pedro Adán Montaña Guerrero a María Edith Zambrano Muñoz del inmueble con matricula N° 420-5505. -fls 38 y 39-
- Copia de la escritura pública N° 0496 del 13 de marzo de 2017 corrida en la Notaría Segunda del círculo de esta ciudad, en la que consta la venta que hace María Edith Zambrano Muñoz a Isauro Zambrano Muñoz del inmueble con matricula N° 420-5505 -fls 66 y 67-

El tratadista Roberto Suárez Franco en su libro Derecho de Familia, Tomo I, página 367, expone sobre el régimen de recompensas, que las mismas "... son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales

o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

"SOMARRIVA considera a las recompensas como 'el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente'.

"¿Qué fines persigue la ley con este sistema de las recompensas? Primordialmente cuatro, según el tratadista ALESSANDRI RODRÍGUEZ:

- a) Evitar que un patrimonio se enriquezca a costa de otro...*
- b) Evitar que los cónyuges se hagan donaciones simuladas en perjuicio de sus legitimarios o en fraude de sus acreedores...*
- c) Mantener la inmutabilidad del régimen matrimonial, a la vez que el necesario equilibrio entre el patrimonio del marido, el de la mujer y el de la sociedad...".*

Así mismo, el tratadista mencionado expone al hablar de las recompensas que un modo de generar la mismas es *"En caso de venta de un bien propio perteneciente al marido o a la esposa. Conforme al artículo 1797 del Código Civil, 'Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como el pago de sus deudas*

personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior'... En estos casos la sociedad se convierte en deudora del cónyuge, por una suma equivalente al valor de la cosa vendida, deuda que podrá hacerse efectiva después de la disolución...".

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de los antecedentes del presunto asunto se puede extraer, que las partes contrajeron matrimonio el día 14 de noviembre de 1997, vínculo que se disolvió por divorcio el día 25 de octubre de 2017; así mismo, se probó en el trámite, que el señor Pedro Adán Montaña Guerrero adquirió previo a la conformación de la sociedad conyugal, el bien inmueble ubicado en la Carrera 16^a No. 8^a-07-03, o calle 8 A No. 16^a-02-08-10-1 del barrio Juan XXIII con matrícula N° 420-5505 de Florencia, esto es, el día 02 de septiembre de 1992, acto consignado en escritura pública N° 3840 de la Notaría 23 de Bogotá y que posteriormente, y ya en vigencia de la sociedad conyugal, decide vendérselo a su consorte la señora María Edith Zambrano Muñoz a través de la escritura No. 2855 del 01 de septiembre de 2011. Finalmente, la señora Zambrano Muñoz lo enajena a través del título escriturario No. 496 del 13 de marzo de 2017 al señor Isauro Zambrano Muñoz, estando vigente la sociedad conyugal.

Establecido lo anterior encuentra el Despacho, que no cabe duda que en este caso, se está en presencia de un bien social, razón por la cual, es pertinente señalar que, por disposición del artículo 1781-5 del código civil, el producto de la venta, sea de bienes sociales o bienes propios ingresa a la sociedad conyugal, en forma definitiva si se trata de bienes sociales, y con derecho

a recompensa si se trata de bienes propios. Empero, como se refirió en los antecedentes de este proveído el aludido inmueble corresponde a un bien social, porque fue adquirido a título oneroso en vigencia de la misma por parte de la señora María Edith Zambrano a su exconsorte Pedro Adán Montaña Guerrero como consta en la escritura pública No. 2855 del 01 de septiembre de 2011, mismo bien que en vigencia de la sociedad conyugal vendió al señor Isauro Zambrano según escritura pública No.0496 del 13 de marzo de 2017.

Ahora, aparente razón tiene la señora juez al afirmar que la demandante María Edith Zambrano tiene a cargo una recompensa, pero en este punto debe entenderse que se trata de una deuda interna compensación o recompensa que la cónyuge mantiene no a favor del demandado, sino a favor de la sociedad conyugal (que quede claro) y como tal, debe entenderse la partida con absoluta independencia de que no se haya acreditado la existencia física de los dineros producto del inmueble con matricula No. 420-5505, aspecto que ningún problema representa, pues sencillamente, se trata de un crédito a favor de la sociedad conyugal y en contra de la cónyuge, de acuerdo con el siguiente razonamiento: normalmente, si se vende un bien social, los dineros que ingresan se presumen sociales, si el dinero se usa para comprar otro bien, el inmueble será social, pero puede ocurrir que ningún bien sea comprado con ese dinero, caso en el cual, como los cónyuges o compañeros en su caso, tienen gastos domésticos de la pareja personales o a cargo de la sociedad y de los hijos comunes también gastos sociales (artículo 1796 numeral 5 y 1800) se entenderá que el dinero se invirtió en cubrir esos gastos, pero

en el caso presente resulta poco razonable inferir sin pruebas que en pocos meses -(3 para ser exactos) luego de la venta del inmueble por parte de la demandante y hasta el momento de instaurar la demanda de divorcio, fueron gastados los dineros producto de la aludida venta del inmueble social, en erogaciones domésticas. Así que entendido, contrario sensu lo dispuesto en el artículo 1797 del código civil, según el cual, si se vende un bien propio y no se subroga, habrá recompensa en favor del cónyuge que vendió un bien propio y no usó el dinero para sí, también el cónyuge que aprovecha dineros sociales para gastos no sociales debe, a su vez, una recompensa a la sociedad; así que, si uno de ellos vende un bien social y los dineros, como en este caso, no fueron usados en gastos sociales ni en la compra de otro bien social, la cónyuge debe esa recompensa a la sociedad conyugal.

Recuérdese que lo anterior, forma parte de la filosofía implícita del artículo 1796, numeral 3o, de acuerdo con el cual, el cónyuge o compañero debe recompensa a la sociedad conyugal cuando ésta debe cubrir gastos propios del cónyuge o compañero (con mayor razón si se queda con tales dineros). Que no tenga los billetes en físico, o en una cuenta, no es problema, pues se trata de un crédito a cargo de la cónyuge y a favor de la sociedad conyugal que tendrá incidencia en el cubrimiento de las partidas, a la hora de la partición-.

Lo anterior se torna suficiente para dar respuesta a la apelación formulada por las dos partes, ya que definido quedó que los

dineros producto de la venta del inmueble con matricula No. 420-5505, hacen parte de masa social y que existe recompensa en favor de la sociedad conyugal, deuda que está a cargo de la demandante María Edith Zambrano, amén de que su cuantía es la que aparece consignada como valor de la venta en el título escriturario No. 0496 del 13 de marzo de 2017.

Por consiguiente, la decisión de primera instancia deberá confirmarse de manera parcial, prescindiéndose de la condena en costas en esta instancia, en consonancia con lo establecido en el artículo 365-8 del C. G. del P.

V)- DECISIÓN :

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero : CONFIRMAR parcialmente el proveído del 21 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia -Caquetá- en esta objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal promovida por María Edith Zambrano Muñoz contra Pedro Adán Montaña Guerrero, en el entendido que la partida debe mantenerse en el inventario, pero como una deuda o compensación a cargo de la demandante y en favor de la sociedad conyugal, por el valor de la venta precisado en la

escritura pública No. 0496 del 13 de marzo de 2017.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, acorde con lo precisado sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a325717272ad6d70700bd48df43f2447ee2a00cb13514fce55ab61d45ae0a1a

Documento generado en 27/03/2023 07:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>